

**MATRIZ DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS**

**Entidad que lidera la regulación**  
**Nombre del Director /Jefe Oficina Jurídica**  
**Nombre del Director /Jefe dependencia que lidera la regulación**  
  
**Fecha/s de publicación del proyecto de acto administrativo en la página web**  
  
**Fecha/s de consulta pública y presentación de observaciones**  
  
**Fecha/s de respuestas**

Secretaría Distrital de Gobierno - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Andrés Felipe Gutiérrez González - María Leonor Villamizar Gómez

Iván Casas Ruiz - María Claudia López Sorzano

13 al 17 de mayo de 2019

13 al 17 de mayo de 2019

12 de septiembre de 2019

Observantes	Observaciones	Respuesta a Observaciones	Acoge observación
<b>Secretaría Distrital de Salud</b>	La modificación más relevante obedece a la unificación de términos para la denominación de los riesgos, teniendo en cuenta que en virtud de la normativa nacional y distrital se habla de alto, mediano y bajo nivel de complejidad.	Efectivamente, se hace la corrección del artículo 65.	Si
	Por otro lado y con respecto al artículo 5, frente a las competencias de cada sector, para el nuestro, se adicionaron. "3. Secretaría Distrital de Salud: (i) Evaluar el Plan de Emergencia y Contingencias presentado por el operador de salud habilitado para la aglomeración de público de acuerdo con su competencia y emitir el correspondiente concepto. (ii) Verificar antes, durante y después del evento el cumplimiento del Plan de Salud y Primeros Auxilios previamente aprobado, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Subdirección de Gestión de Riesgo en Emergencias y Desastres de la Secretaría Distrital de Salud, ya sea descritos en el concepto o los lineamientos generales dados por los operadores de salud habilitados en eventos de aglomeración, así como, de las normas higiénico-sanitarias vigentes, buenas prácticas de manufactura por parte de los operadores de alimentos, la empresa responsable de lo relacionado con la comercialización de alimentos y la modalidad de prestación del servicio de alimentos (presentar la documentación de habilitación de la empresa vigente para la prestación del servicio respectivo) y lo referente a la prestación del servicio unidades sanitarias. (iii) Hacer cumplir la norma sanitaria, las políticas para la prevención del consumo de tabaco y daños a la salud, las condiciones de calidad de agua para el consumo humano, el manejo y disposición de residuos sólidos, las buenas prácticas de manufactura-manejo higiénico de alimentos, la empresa responsable de la comercialización de alimentos y la modalidad de prestación del servicio de alimentos (iv) Verificar las condiciones higiénico sanitarias de los dispositivos móviles sanitarios en condiciones de aseo, funcionamiento y seguridad en lo referente a la prestación del servicio. (v) Imponer las medidas higiénico-sanitarias a que haya lugar y las establecidas por lineamientos de la Secretaria Distrital de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la normatividad vigente sobre el tema".	Se incorpora lo solicitado ajustando la redacción	Si
	Finalmente, al artículo 36, se le adicionó un parágrafo. Parágrafo 2. En los partidos de fútbol clase C, la categorización del riesgo de baja complejidad, se aplicará para la tribuna y el entorno del escenario deportivo, dado que la actividad en la cancha, seguirá siendo de alta complejidad, motivo por el cual deben preverse al menos, dos (02) ambulancias en el escenario.	Frente a las competencias y a la incorporación del parágrafo 2 del artículo 36 se realiza la inclusión solicitada con ajustes de redacción.	Si

<p><b>Secretaría Distrital de Movilidad.</b></p>	<p>Una vez revisado el proyecto de decreto "Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el distrito Capital - SUGA, y se dictan otras disposiciones", se encuentra que el mismo, desde el punto de vista jurídico, se ajusta a la normatividad que regula la materia.</p> <p>Por otra parte, una vez realizada la revisión desde el punto de vista técnico por la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito, área de la Secretaría Distrital de Movilidad delegada por el Secretario de Despacho para la participación en las sesiones del Comité del sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital - SUGA, la Ingeniera Martha Cecilia Bayona, Jefe de esa dependencia, hace la siguiente observación al proyecto:</p> <p>"Una vez revisado el proyecto de decreto distrital "Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA, y se dictan otras disposiciones", desde la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito - SPMT, se tienen las siguientes consideraciones:</p> <p><b>En la línea de tiempo establecida en el Artículo 50</b> "Procedimiento para solicitar autorización de eventos ocasionales y espectáculos públicos de las artes escénicas", se plantea la disminución de días en la etapa inicial de evaluación de la documentación presentada por los diferentes organizadores de eventos en la ciudad, donde se pasa de tres (3) días hábiles en la actualidad a dos (2) días hábiles, lo cual no consideramos viable teniendo en cuenta: Que la revisión de cada solicitud por medio del sistema SUGA, requiere de una evaluación dispendiosa y detallada en cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 19 de 2013 de esta Entidad, lo cual en muchos casos los tres días que actualmente tenemos para la revisión no son suficientes.</p> <p>Por todo lo anterior, se solicita que la línea de tiempo se mantenga en los tres (3) días hábiles para el pronunciamiento sobre cualquier solicitud que se realice a través del sistema SUGA."</p>	<p>Efectivamente se ajusta el artículo 50 Procedimiento para solicitar autorización de eventos ocasionales y espectáculos públicos de las artes escénicas.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Diana Therán Acevedo ETICKET</b></p>	<p>En atención a la publicación del Proyecto de Decreto "Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA, y se dictan otras disposiciones", comedidamente me permito realizar las siguientes opiniones y sugerencias a los acápite que enuncian a continuación:</p> <p><b>Artículo 1:</b> El objeto señalado por el numeral 5, en lo atinente a los espectáculos públicos de las artes escénicas ("EPAE"), ya se encuentra regulado expresamente por la Ley 1493 de 2011.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la Circular No. 001 de 2018 del Ministerio del Cultura dirigida a las Alcaldías Municipales y Distritales se recuerda a entidades territoriales deberán "Ajustar la normativa municipal y distrital relativa a los requisitos para la autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y en el artículo 2.9.1.3.3. del Decreto 1080 de 2015, en consonancia con la Ley 1801 de 2016" .</p> <p><b>Artículo 32:</b> Los requisitos para la autorización de la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas ya están establecidos por la Ley 1493 de 2011, artículo 17, que señala con claridad: "el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos" (negrilla y subraya fuera del texto), en tal sentido, estos no podrán ser establecidos o modificados reglamentariamente a través de un decreto distrital. Conforme a lo anterior, las diferentes exigencias o requisitos que se regulen transversalmente en el decreto debe estar ajustado a la Ley 1493 de 2011, y deberían estar organizados en un solo artículo que permita la aprehensión de estos por parte del sector de los EPAE, en aras de resguardar la formalización pretendida con las normas citadas en las consideraciones del proyecto de decreto.</p> <p><b>Artículo 34:</b> Inciso 2: Los requisitos de para la autorización ya están designados y limitados expresamente en la Ley 1493 de 2011. En el párrafo, se está incorporando otro trámite a la cadena de autorizaciones de EPAE, que además se encuentra supeditado a la expedición de otra entidad distrital que debería estar articulada con la misma ventanilla única.</p> <p><b>Artículo 42:</b> El pago de derechos de autor no es un tributo, ni un impuesto ni una contribución parafiscal. Se sugiere especificar cuáles son los tributos que atañen a cada tipo de aglomeración de público.</p> <p><b>Artículo 44:</b> Numerales 2 y 3: ¿Impone más requisito para la autorización de la realización del espectáculo público de las artes escénicas? Se sugiere especificar que la descripción del evento no configura otro requisito para la autorización el EPAE.</p>	<p>Frente a la reglamentación de la Ley 1493 de 2011 y sus reglamentarios, se han aplicado desde la expedición del Decreto Distrital 599 de 2013 y 622 de 2016, en el proyecto se están actualizando los requisitos, razón por la cual consideramos improcedente su solicitud del artículo 1.</p> <p>Con respecto a lo sugerido en el artículo 32, el proyecto de decreto da un trato diferente a la artes escénicas y a la habilitación de escenarios para su realización, en consonancia con la norma nacional, razón por la cual no procede su solicitud.</p> <p>La exigencia establecida en el paragrafo del artículo 34 no desborda los requisitos señalados en la Ley 1493 de 2011, se solicita la constancia que la entidad administradora del estadio o escenarios deportivos otorgó la debida autorización de uso temporal, como quiera que sin esta autorización no podrá llevarse a cabo el "EPAE".</p> <p>Frente a la observación del artículo 42 es claro que se refiere a la acreditación de pagos, impuestos y parafiscales, lo que no califica el pago de los derechos de autor en ninguna de las categorías señaladas por el observante.</p> <p>El artículo 44 solicita la descripción de la actividad ya que se requiere por parte del Distrito conocer la clase de actividad a desarrollarse.</p>	<p>No</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p>

	<p><b>Artículo 61:</b> La redacción del artículo no da claridad de cómo se realizará el control de la boletería, ni de cuál será el momento en que se realice el control, así como si recaerá solo sobre los derechos de asistencia o sobre las cortesías. Además, parece desconocer la integración del SUGA con el PULEP, según el cual en este último se realiza la correspondiente información sobre el aforo del EPAE.</p>	<p>Con relación a la observación del artículo 61, este artículo cubre todas las actividades a realizarse en la ciudad que tengan costos de boletería, no nos referimos exclusivamente a los EPAE, adicionalmente, este control de boletería expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno -SDG sirve como insumo al Ministerio de Cultura, para cruces de información. La relación de los derechos de asistencia y cortesías, las señala el organizador del evento, quien debe informar a la SDG.</p>	No
	<p><b>Artículo 50: Inciso 7:</b> Al señalar que "Si se acompañan todos los documentos solicitados con el lleno de los requisitos" (negrilla y subraya fuera del texto), se estaría imponiendo un carga excesiva que no está acorde con los principios de la función administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011, ni con lo expresamente estipulado por el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, en el cual se establece que "Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público" (negrilla fuera del texto). En tal sentido se sugiere eliminar la expresión "lleno".</p>	<p>Ahora bien, frente a la supresión de la palabra "lleno" no se acepta la solicitud de retirarla, dado que este decreto incluye la totalidad de actividades que impliquen aglomeraciones, entre las que se encuentran los EPAE. La Ley 1493 de 2011 deja por fuera requisitos señalados en otras normas que no podemos desconocer.</p>	No
	<p><b>Artículo 54:</b> La entrega y diligencia de la información del EPAE se realiza a través del PULEP, este artículo parece desconocer la integración del SUGA con el PULEP, según el cual en este último se realiza la correspondiente información sobre el aforo del EPAE.</p>	<p>La redacción de lo atinente al PULEP fue redactado por el Ministerio de Cultura, el artículo 54 hace alusión a los aplazamientos de los eventos.</p>	No
	<p><b>Artículo 60.</b> La regulación de la boletería como documento equivalente a la factura, de naturaleza tributaria, por unidad y legalidad de materia debería estar regulado por la autoridad tributaria nacional, la determinación de que la boletería debe ser numerada y consecutiva no se encuentra dentro de los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.4.25 del Decreto Nacional 1625 de 2016. Además, el artículo desconoce los avances del Decreto 537 en materia de boletería en formato digital. En el Inciso 4 se sugiere dar claridad sobre a cuál taquilla se hace referencia, porque si la taquilla del evento no se encuentra en los accesos al público no interrumpiría el flujo de ingreso.</p>	<p>El artículo 60 propuesto, contempla la normatividad vigente sobre el tema, fue redactado de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y las entidades del Comité SUGA.</p>	No
	<p><b>Artículo 73:</b> La constitución de garantías de responsabilidad civil extracontractual no hace parte de los únicos requisitos autorizados por el legislador nacional para la realización de EPAE, en la ley 1493 de 2011, se debería dar claridad en el artículo que estas garantías recaen sobre espectáculos diferentes a los de las artes escénicas.</p>	<p>Artículo 73 este artículo cubre todas las actividades a realizarse en la ciudad no nos referimos exclusivamente a los EPAE.</p>	No
	<p><b>Artículo 78:</b> Por último, de acuerdo con la exposición de motivos, el considerando del proyecto de decreto y las instrucciones del Ministerio de Cultura en el Concepto Unificado 001 de 2018, normas como el artículo tercero del Decreto 640 de 1999, según el cual "La publicidad de eventos y venta de boletería no se podrá iniciar hasta tanto se cuente con la aprobación de la Secretaría de Gobierno", debería ser objeto de actualización. Teniendo en cuenta que el artículo citado desconoce la realidad de los trámites para la consecución de la autorización de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con la línea de tiempo señala en el proyecto de decreto, podría otorgarse con mucha cercanía a la realización al evento lo cual impediría realizar cualquier actividad de comercialización y promulgación del EPAE. Así mismo parece desconocer que el registro nacional de productores de espectáculos públicos (art. 10), y la inscripción de la afectación o evento a este registro, son un requisito previo a la publicación, comercialización y solicitud de autorización de todos los espectáculos públicos de las artes escénicas ante las alcaldías municipales y distritales. Gracias por su valiosa diligencia y atención.</p>	<p>El artículo 78 hace referencia a las derogatorias y vigencias una vez revisado el Decreto Distrital 640 de 1999, consideramos viable la derogatoria del mismo, en primera lugar teniendo en cuenta que los artículos 7, 9 y 11 ya fueron derogados por el Decreto 321 de 2004 y en segundo lugar, teniendo en cuenta que los artículos restantes fueron revisados por el IDRD y se dio la viabilidad dado que: " las normas allí previstas se encuentran incorporadas en otra normatividad o no son necesarias para el normal desarrollo de su misionalidad".</p>	Si
Orquesta Filarmonica de Bogotá - OFB	<p>De acuerdo con el memorando 201901100000473 de 10 de mayo de 2019, nos permitimos informar que desde el área de Producción de la Orquesta Filarmonica de Bogotá hemos revisado y analizado detenidamente el documento "Proyecto de Decreto "Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital - SUGA y se dictan otras disposiciones" sin tener ningún tipo de comentario o sugerencia al respecto. Estaremos atentos a la entrada en vigencia del decreto para todos los trámites pertinentes que se reclamentan a través del mismo</p>	<p>Se tiene en cuenta.</p>	SI
Instituto Distrital de las Artes - IDARTES	<p>Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el Instituto Distrital de las Artes - IDARTES y en especial para la Subdirección de las Artes, los temas de seguridad y convivencia en todo lo relacionado con eventos que involucran aglomeraciones de público y espectáculos públicos de las artes escénicas, así como la administración de escenarios, desde la oficina de producción, hacemos las siguientes observaciones: 1. Dentro de las consideraciones iniciales de la actualización del decreto, se menciona el decreto 3888 de 2007, sin embargo, según la circular 009 de 2017, emitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, dicho decreto no se encuentra vigente por derogatoria de las normas que le dieron vida jurídica.</p>	<p>1. El decreto 3888 de 2007, se encuentra vigente, revisada la totalidad de las normas que dan fundamento a este decreto, se encuentra derogado el Decreto 919 de 1989, según el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones." Sin embargo, el decreto 3888 de 2007, fue Modificado por el Decreto 4440 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.184 de 25 de noviembre de 2008, 'Por el cual se modifica el artículo 16 del Decreto 3888 del 10 de octubre de 2007'</p>	No

<p>2. En las consideraciones también se menciona la reglamentación parcial del Código Nacional de Policía, teniendo en cuenta que el código de policía se encuentra en una etapa de inconstitucionalidad según lo establece la sentencia C-223 de 2017, ¿qué elementos de evaluación asociados al código nacional de policía deben ser tenidos en cuenta por parte de los organizadores? Esto con respecto al apoyo operativo de policía para cada uno de los eventos organizados, determinación de consumo o no de licor, todo esto ya que actualmente no se cuenta con un parámetro claro para el apoyo de policía y las condiciones que usa esta institución para la evaluación de los eventos.</p>	<p>2. No es cierto, revisadas los considerandos del proyecto de decreto, no se hace alusión a la reglamentación del CNP.</p>	<p>No</p>
<p>3. Dentro del artículo 3 se menciona la utilización de la ventanilla única de aglomeraciones de público para el registro de las diferentes actividades con la finalidad que se genere la evaluación y respuesta por parte de las entidades, ¿qué medidas se tendrán en cuenta cuando las entidades no se pronuncian por dicho medio?, ¿qué herramientas tienen los organizadores para hacer que los tiempos establecidos de respuesta por parte de las entidades en el sistema se respeten?</p> <p>Algunas de las entidades dan respuesta por medio de las pestañas de anexos y/o actas, lo cual no permite que las ventanillas de carga de documentos se activen y no permiten el cargue de correcciones u otros documentos requeridos ¿qué herramientas posee el organizador para poder cargar las respectivas correcciones?</p>	<p>3. Frente a las preguntas ¿qué medidas se tendrán en cuenta cuando las entidades no se pronuncian por dicho medio?, ¿qué herramientas tienen los organizadores para hacer que los tiempos establecidos de respuesta por parte de las entidades en el sistema se respeten? En el artículo 50 se establece: Si se acompañan todos los documentos solicitados con el lleno de los requisitos y las Entidades Técnicas del Comité - SUGA no hubiesen emitido concepto que permita a la Secretaría de Gobierno decidir sobre el mismo dentro de los términos establecidos, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, operará el silencio administrativo positivo, señalado en el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011. Para invocar la aplicación del silencio administrativo positivo, el solicitante deberá proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Para los demás casos se iniciará la investigación disciplinaria correspondiente a solicitud del interesado, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002".</p> <p>Frente a la pregunta ¿qué herramientas posee el organizador para poder cargar las respectivas correcciones? El organizador cuenta con la herramienta en la ventanilla única SUGA para realizar el respectivo cargue de las correcciones dentro de los tiempos establecidos.</p>	<p>No</p>
<p>4. En los artículos 4 y 5 (numeral 5), hace referencia a la operatividad de la ventanilla única virtual, y pone como administrador de esta al IDIGER, sin embargo, no es clara la información frente a su funcionamiento. ¿No sería oportuno la generación de un reglamento de uso de la ventanilla, que permita tener claridad frente a las acciones a seguir en caso de que la ventanilla falle o que alguna entidad no cargue en los términos que permitan realizar correcciones? ¿no sería procedente tener un instructivo de la ventanilla, que de claridad al público sobre sus características, funcionalidades, requisitos del usuario y sobre el soporte técnico de la misma?</p>	<p>4. La expedición de un reglamento de uso de la ventanilla, no contemplaría las acciones a seguir en caso de incumplimiento de términos, en ese sentido se reitera lo señalado en el artículo 50. Adicionalmente el IDIGER, brinda el respectivo soporte técnico a todos los usuarios, cuando hay fallas reportadas en la plataforma,</p>	<p>No</p>
<p>Por otro lado ¿qué elementos técnicos serían usados para modificar la complejidad de un evento? ¿Qué concordancia tendría con las observaciones que generan las otras entidades técnicas que pudieran intervenir en este tipo de determinaciones?, también se menciona en el numeral 5 literal 4 que el IDIGER define el aforo mediante la normatividad vigente, ¿Cuál sería la norma vigente para determinar dichos aforos en espacios abiertos u ocasionales? Esto teniendo en cuenta que la única norma que se acerca a estudios por ocupación, evacuación y sistemas de seguridad humana en el país son las diferentes versiones de la Norma Sismo Resistente - NSR, sin embargo dicha norma fue diseñada para definir parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y la preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones y no para espacios abiertos o que no cuentan con un diseño exclusivo para tal fin, según esto, la guía PEC ¿se tomará como un parámetro técnico o una norma general?.</p> <p>Por otro lado, según la Ley 1575 de 2012, les da a los cuerpos de bomberos los lineamientos para la emisión de conceptos de seguridad humana, ¿en qué términos los conceptos emitidos por el IDIGER estarán en concordancia con los de la UAECOB?</p>	<p>Los elementos técnicos utilizados para modificar la complejidad se verán desarrollados en las Guías y protocolos que se expedirán en reglamentación de este proyecto de decreto. Frente a las observaciones efectuadas por las entidades técnicas son tenidas en cuenta de acuerdo a sus respectivas competencias.</p> <p>La definición del aforo se establece en cada caso concreto, dependiendo las variables del evento que se presenten en el PEC, para las edificaciones se establece la NSR y para los espacios abiertos se define teniendo en cuenta las variables de riesgo.</p> <p>Tanto el IDIGER como la UAECOB, emiten sus respectivos conceptos conforme a la normatividad vigente y a las competencias dadas en sus actos de creación.</p>	<p>No</p>
<p>5. En el artículo 5, en el numeral 2 se mencionan las competencias de las Alcaldías Locales. Sería importante aclarar que los conceptos de las alcaldías locales no pueden ir sujetos a los conceptos técnicos de otras entidades.</p>	<p>5. En el parágrafo 1 del artículo 6 se establece: <i>Parágrafo 1. Las entidades que conforman el SUGA no podrán condicionar la emisión de sus pronunciamientos, al concepto previo de las otras entidades.</i></p>	<p>NO</p>
<p>6. En el artículo 5, en el numeral 3 se mencionan las competencias de la Secretaría Distrital de Salud. En cuanto a las "buenas prácticas de manufactura por parte de los operadores de alimentos, la empresa responsable de lo relacionado con la comercialización de alimentos y la modalidad de prestación del servicio de alimentos (presentar la documentación de habilitación de la empresa vigente para la prestación del servicio respectivo)" no hay claridad ni articulación entre la SDS y los funcionarios que realizan la verificación en campo. Por otro lado, no existe un manual o anexo técnico que especifique las cantidades óptimas de cabinas sanitarias de acuerdo a las características y condiciones de cada evento.</p>	<p>6. Frente a las observaciones efectuadas a las competencias de la Secretaría Distrital de Salud, se realizaron los ajustes a la redacción.</p> <p>Frente a la falta de claridad y el número de unidades sanitarias no puede ser resuelto en el proyecto de decreto, sin embargo, estos datos se verán reflejados en las guías que se deben diseñar.</p>	<p>Si</p>

<p>7. En el artículo 5 se mencionan las competencias que tienen las entidades que integran el SUGA, en el numeral 4 se mencionan las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, ¿qué manejo se le podría dar a las actividades que no requieren cierre de vías, senderos peatonales y ciclorutas? Ya que actualmente para este tipo de actividades se solicita un plan de manejo de tránsito con todas las condiciones técnicas de un evento de alta complejidad generando desgastes administrativos, costos adicionales para los organizadores y retrasos en la consecución de los conceptos finales necesarios para el desarrollo de la aglomeración.</p>	<p>7. Todo cierre vial y/o afectación al sistema de movilidad causados con ocasión al desarrollo de actividades que demanden la afectación del sistema de movilidad, deberá presentar una propuesta denominada Plan de Manejo de Tránsito - PMT que contengan las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar el impacto generado a las condiciones habituales de movilización y desplazamiento de los usuarios de las vías (peatones, conductores y ciclo usuarios), para que la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) pueda evaluar técnicamente si el evento ocasionará o no afectaciones sobre el sistema de movilidad y se pronuncie sobre el particular, será necesario entonces que todo organizador de eventos en la ciudad presente un documento técnico que cumpla con las especificaciones dadas en el Concepto Técnico No 19 de 2013 de la SDM</p> <p>La SDM en calidad de cabeza del sector movilidad y en cumplimiento de sus funciones como autoridad de tránsito y transporte de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 672 de 2018 –en cuanto a la autorización de cierres, desvíos y medidas de mitigación por afectación del espacio público asociado a obras, eventos, aglomeraciones o emergencias, en el marco de los PMT; y el seguimiento al cumplimiento de los mismos, a través de la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito (SPMT)–, fijo mediante el Concepto Técnico No. 19 de 2013 de la SDM, y del Apéndice A del mismo concepto técnico, los requerimientos técnico mínimos que debe presentar todo organizador de eventos en la ciudad.</p> <p>Este concepto puede ser consultado en la página de la Secretaría ingresando a Temas de Impacto – Cierres - Cierres Programados por Eventos y finalmente Concepto Técnico No 19 o en la URL: <a href="http://www.movilidadbogota.gov.co/web/cierres_programados_por_eventos">http://www.movilidadbogota.gov.co/web/cierres_programados_por_eventos</a>. El concepto técnico No. 19 de 2013 de la SDM, determina el grado de complejidad en cuanto a la afectación al sistema de movilidad de la ciudad de los diferentes eventos, por lo cual se aclara que no todos los eventos corresponden a uno de alta complejidad en este tema. Para poder realizar esta evaluación es indispensable que el organizador presente el documento técnico del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) del evento, siguiendo lo indicado en el concepto de la SDM.</p> <p>En este sentido, la SDM requiere contar con los soportes técnicos suficientes que permitan efectuar la toma de decisiones en términos de tránsito, y de conformidad con estos, garantizar condiciones óptimas de seguridad vial y de movilización a los usuarios del sistema vial, de tal manera que no se vean afectados –de manera drástica– los indicadores de desempeño del tránsito.</p>	<p>No</p>
<p>8. En el artículo 5, se menciona que es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, “Evaluar, conceptuar y verificar el cumplimiento por cada aglomeración o escenario el plan de seguridad contra incendios, rutas y medios de evacuación que hace parte integral del plan de emergencia y contingencias, de acuerdo con la norma técnica vigente”. Sin embargo, no hace referencia a ninguna norma asociada al decreto ¿Cuál sería esta norma?</p> <p>Además, menciona la recomendación del aforo al IDIGER, ¿bajo qué parámetros se hace esta evaluación?</p>	<p>8. El proyecto de decreto no tiene por objeto definir los requisitos técnicos en el marco de las competencias de las entidades. Así mismo, estos serán dados en las guías y protocolos y los mismos estarán acorde con el análisis de riesgos de cada actividad.</p> <p>La definición del aforo se establece en cada caso concreto, dependiendo las variables del evento que se presenten en el PEC, para las edificaciones se establece la NSR y para los espacios abiertos se define teniendo en cuenta las variables de riesgo.</p> <p>Tanto el IDIGER como la UAECOB, emiten sus respectivos conceptos conforme a la normatividad vigente y a las competencias dadas en sus actos de creación.</p>	<p>No</p>
<p>9. En el artículo 5, se menciona que es competencia de la Policía Metropolitana de Bogotá, “Evaluar, conceptuar y verificar el plan de seguridad articulado en el Plan de Emergencia y Contingencias, en el que determinará la edad de ingreso permitida para cada evento”. Sin embargo, no es clara la siguiente información ¿El plan de seguridad se concibe como un apartado del PEC?</p>	<p>9. Efectivamente, el plan de seguridad hace parte del PEC,</p>	<p>Sí</p>
<p>¿Las características de este aparecen en la guía PEC?</p>	<p>Si harán parte de la guía junto con sus características.</p>	<p>Si</p>
<p>¿A los planes tipo se les generará su plan de seguridad?</p>	<p>Los planes tipos deberán estar acordes con las guías y con los planes de seguridad.</p>	<p>Si</p>
<p>¿Bajo qué parámetros se evaluará el plan de seguridad?</p>	<p>El Plan de Seguridad se evaluará de acuerdo con los requisitos y parámetros establecidos por la MEBOG.</p>	<p>Si</p>
<p>Además, se habla de dirigir los servicios de seguridad que prestan las empresas de seguridad privada y/o empresas logísticas en las aglomeraciones de público, sobre la base de las consideraciones anteriores, las entidades públicas y privadas que desarrollan aglomeraciones de público contratan sus servicios de empresas logísticas mediante datos históricos, y por su parte, el IDARTES, desarrolla sus procesos licitatorios anuales de este servicio según esta modalidad, ¿bajo qué parámetro las cantidades cambian teniendo en cuenta la disminución de apoyo de policía para los eventos?</p>	<p>Los procesos licitatorios que adelante su entidad, deberá contemplar el análisis de riesgos en donde se evidencie el cambio normativo y en consecuencia la adición del contrato, si a ello hubiere lugar.</p>	<p>No</p>

<p>También habla de "Suspender las actividades que involucran aglomeraciones de público de baja complejidad, que impliquen un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general". ¿Cuáles serán los criterios objetivos para tomar estas decisiones?</p>	<p>En el marco del Acuerdo Distrital No. 079 de 2003 artículos 197 y 198 corresponde a la Policía Metropolitana suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene.</p>	<p>Si</p>
<p>¿las evaluaciones dependerán del personal que se encuentre en servicio? O ¿habrá algún documento que establezca los parámetros para tomar este tipo de decisiones?</p>	<p>Las evaluaciones se realizan de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas y en la respectiva constancia expedida para el efecto.</p>	<p>N.A.</p>
<p>¿qué elementos se tienen en cuenta para determinar el riesgo inminente teniendo en cuenta que hay otras entidades que analizan factores de riesgo para el desarrollo de actividades por aglomeraciones de público?</p>	<p>El riesgo en general es analizado por todas las entidades técnicas de acuerdo con sus competencias, determinando los factores necesarios para el desarrollo de las actividades de aglomeración, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.</p>	<p>N.A.</p>
<p>Según el párrafo 3 del artículo 52 del código nacional de policía, cita "Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, convocadas por las entidades públicas, contarán con la presencia de la Policía Nacional, siempre y cuando las situaciones lo exijan, para garantizar la seguridad y el orden público, en ese orden y siendo IDARTES una entidad pública generadora de actividades según las condiciones anteriormente citadas, requerimos claridad respecto el aparte del texto que cita "cuando las situaciones lo exijan", toda vez que no hay claridad respecto a un parámetro específico de evaluación por parte de Policía Nacional a las cantidades en relación con el personal del servicio a asignar por cada una de las actividades que desarrollamos como entidad.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C128 de 2018 de la Corte Constitucional, "la norma que faculta a la Policía Nacional para excepcionalmente prestar el servicio de seguridad en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas organizadas por particulares, en el entendido que su participación obedecerá a las particularidades del evento, por ejemplo, el aforo o su naturaleza, entre otros factores. En estricto sentido, es un deber de la Policía Nacional prestar sus servicios en esta clase de eventos cuando (i) estos impliquen riesgos de afectación a la comunidad y a sus bienes, los cuales podrían ser no solo privados sino también públicos, (ii) generen una alta afectación del orden público y de la convivencia ciudadana en el territorio donde se desarrollan los eventos, y (iii) requieran de vigilancia por parte de la autoridad que autoriza el evento y de los miembros de la Policía Nacional para verificar el cumplimiento de los comportamientos e imponer las amonestaciones que considere necesarias. La Corte Constitucional declara la constitucionalidad de las expresiones "de manera excepcional" y "podrá" contenidas en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1801 de 2016, entendido que la participación de la Policía Nacional en eventos que involucren aglomeraciones complejas deben responder a una adecuada ponderación entre el tipo de evento y la afectación del orden público que este generaría los criterios se señalan "</p>	<p>N.A.</p>
<p>10. En el artículo 5, se menciona que es competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte "Participar en la elaboración y evaluación de las disposiciones normativas que se expidan para el desarrollo y autorización de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital". Sin embargo no es claro frente a ¿qué procesos de evaluación se refieren? y si estos, ¿serán solo jurídicos o también se realizarán evaluaciones técnicas?</p>	<p>10. Como lo indica la competencia otorgada a la SCRCD desde la expedición del Decreto Distrital 599 de 2013 que dice "Participar en la elaboración y evaluación de las disposiciones normativas que se expidan para el desarrollo y autorización de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital", se refiere a la revisión y evaluación de las normas que se expidan y que tienen relación directa con las aglomeraciones de públicos para la realización de actividades de las artes escénicas en la ciudad, así como la habilitación de escenarios otorgadas por el Decreto Distrital 037 de 2017, para el efecto se designaron profesionales jurídicos y técnicos que acompañan el desarrollo de esta función.</p>	<p>No</p>

<p>11. En el artículo 5, se menciona que es competencia de la Unidad Especial Administrativa de Servicios Públicos (UEASP) "Evaluar, conceptualizar y verificar el plan de manejo de residuos sólidos articulado en el Plan de Emergencia y Contingencias. (ii) Establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos del plan de manejo de residuos sólidos". Sin embargo, se sugiere aclarar ¿Será un nuevo concepto que se debe tener para solicitar la resolución de aprobación? ¿Qué tipo de documento se debería presentar en este caso? ¿se habilitaría otra pestaña en el SUGA?</p>	<p>Efectivamente se elevó consulta a la Secretaría Jurídica Distrital para solicitar unificación de concepto Sector Hábitat y Ambiente, frente a la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, quien determinó en su escrito No. 2-2019-11534 del 23 de agosto de 2019, lo siguiente: <i>"En ese sentido, para cumplir con lo dispuesto por el artículo quinto del texto del proyecto de acuerdo 348 de 2018, aprobado en primer debate, habría que adicionar el artículo sexto del Decreto 599 de 2013, incluyendo dentro de las entidades integrantes del SUGA, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, quien al tenor de lo dispuesto por el artículo 116 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene dentro de sus funciones básicas, las de : "a. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, (...)" y "c. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos (...)", aunado a su objeto consistente en: "(...) garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; (...)"</i> <i>Esto, por cuanto tal y como se precisó en precedente, el artículo 35 del Decreto Distrital 599 de 2013, consagra que "los pronunciamientos que efectúen las entidades se darán a conocer a través de la ventanilla única del SUGA para su evaluación integral, los cuales servirán de base para la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien autorizará o negará la realización de la actividad (...)"</i>. (Subrayado fuera del Texto)". (Negrillas fuera del Texto)". En ese sentido, Si será un nuevo concepto que se debe tener para solicitar la resolución de aprobación, como una parte del PEC, en donde se determinará el manejo que se debe realizar a los residuos sólidos que se produzcan con ocasión de la realización del evento. Para lo cual se realizarán los ajustes necesarios en la Ventanilla Única del SUGA.</p>	<p>Si</p>
<p>12. En el artículo 6, se menciona que "El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA conceptualizará sobre los espectáculos o exhibiciones públicas que involucren animales", sin embargo, no es claro frente a ¿Cuál será el mecanismo por medio del cual generará este concepto?</p>	<p>Dentro del PEC se establecerá un plan para el manejo de los animales, el cual será evaluado por el Instituto de Protección Animal y verificado</p>	<p>Si</p>
<p>13. En el artículo 7, parágrafo 2, se mencionan las entidades que podrían participar como invitadas al comité SUGA, consideramos, que como Instituto Distrital de las Artes - IDARTES y generadores de las actividades distritales de alto impacto y complejidad como lo son; Rock al Parque, Hip Hop al parque, Salsa al Parque, clausuras de navidad, entre otros, y como administradores de escenarios para el desarrollo de actividades por aglomeraciones de público como lo son; escenario al aire libre de la Media Torta, Teatro Municipal Jorge Eliecer Gaitán, Planetario de Bogotá, Cinemateca Distrital, entre otros, deberíamos hacer parte de este grupo de entidades invitadas.</p>	<p>13. Tres situaciones debemos resaltar para negar la participación en el Comité; 1. Como lo manifiestan son los mayores generadores de actividades de alta complejidad. 2 No emiten conceptos técnicos para las autorizaciones, ya que se convertirían en jueces y parte y 3. Están representados por la cabeza del sector, lo que ha permitido su participación las veces que así lo han solicitado.</p>	<p>No</p>
<p>14. En el artículo 12, numeral 1, se menciona la clasificación de las aglomeraciones de público, ¿qué parámetros definirían esta clasificación según la idoneidad de cada entidad técnica y que no dependa de la apreciación de los profesionales evaluadores? ¿Cuál sería el soporte técnico definido y escrito por el cual se le clasifica de una forma u otra?</p>	<p>14. Las entidades no son quienes determinan las clasificaciones, la ventanilla única contiene una serie de parámetros como los señalados en el artículo 13 variables para definir la complejidad.</p>	<p>N.A.</p>
<p>En el numeral 2 realiza la clasificación de las aglomeraciones en: espectáculos públicos (espectáculos públicos de las artes escénicas y espectáculos públicos diferentes a las artes escénicas), actividades de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, y partidos de fútbol profesional; así como el artículo 17 en el que se expone "Espectáculo público. Para los fines del presente decreto se entiende por espectáculo público toda actividad de aglomeración de personas con fines de recreación colectiva, entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación pública, general e indiferenciada, en la que los asistentes disfrutan y comparten distintas expresiones culturales o actividades" Esta clasificación deja por fuera a los eventos privados de aglomeración de público ¿Qué pasará con estas aglomeraciones? ¿No se requeriría tramitar ningún tipo de permiso?</p>	<p>Esta clasificación deja por fuera a los eventos privados de aglomeración de público ¿Qué pasará con estas aglomeraciones? ¿No se requeriría tramitar algún tipo de permiso? Por el contrario, en el artículo 19 se encuentra claramente señalados los eventos privados, así: <i>Artículo 19. Espectáculos públicos diferentes a las artes escénicas. Se consideran actividades de aglomeración de público diferentes a las artes escénicas, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, carreras hípicas, cabalgatas, desfiles, eventos de carácter comercial, congresos, bazares, exhibiciones audiovisuales y las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión, que sean consecuencia de una invitación general, individual o personalizada, dirigida a los ciudadanos para una actividad de carácter pública o privada, que trascienda el ámbito familiar .</i></p>	<p>No</p>

<p>En el parágrafo 1, aclara que las aglomeraciones de baja complejidad “no requiere autorización ni concepto técnico favorable para su realización, no obstante, deberá contar con la constancia de la clasificación, la cual deberá ser informada a la respectiva Alcaldía Local para lo de su competencia”. ¿Esta notificación la debe generar el organizador por medio de una radicación? O ¿El sistema de manera automática genera la notificación a la Alcaldía Local?</p>	<p>En cuanto a las aglomeraciones de baja complejidad se ajusta el texto del proyecto de decreto, así:</p> <p><i>Parágrafo 1. En caso de clasificarse como aglomeración de baja complejidad, no requiere autorización ni concepto técnico favorable para su realización, no obstante, deberá contar con la constancia de la clasificación que emite la Ventanilla Única SUGA, la cual será el documento válido para la verificación de las condiciones de la actividad por parte de la autoridad competente, en concordancia con el Código Distrital de Policía. El organizador de la aglomeración será el responsable de portar la constancia en cada una de las fases de la actividad y cumplir con las características y condiciones que señaló en dicho documento.</i></p> <p>Adicionalmente, se incluye la competencia establecida en el Decreto 622 de 2016, para los Alcaldes Locales que dice: <i>Coordinar con el comandante de estación de Policía la suspensión de las actividades de aglomeración de público que no cuenten con la debida autorización y/o constancia de baja complejidad expedida por la Ventanilla Única SUGA, o que no cumplan con las exigencias y características registradas propias de la actividad y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.</i></p>	<p>Si</p>
<p>En el parágrafo 2, se estipula que “El IDIGER evaluará las solicitudes de reclasificación con fundamento en la justificación técnica que presente la entidad solicitante en el marco de sus competencias y en la definición de complejidad, establecida en el presente decreto, cuando a ello hubiera lugar. La reclasificación será debidamente informada al organizador”, sin embargo, es importante que los organizadores tengan la posibilidad de solicitar esta reclasificación, pues es él, quien finalmente puede garantizar el suministro o no los insumos necesarios para cubrir la actividad.</p>	<p>La reclasificación obedece exclusivamente a justificaciones de carácter técnico de competencia de las entidades que conforman el Comité SUGA, no corresponde a la posibilidad de los organizadores, que deben sujetarse a las consideraciones técnicas y a la definición de complejidad establecidas en el proyecto de decreto.</p>	<p>N.A.</p>
<p>15. En el artículo 13 se establece “Variables para la clasificación de la complejidad. Para efectos del presente decreto la complejidad de una actividad que genere aglomeración de público se establece de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de público por edad, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes de conformidad con las normas vigentes. Parágrafo. La clasificación de la complejidad de cada evento la establecerá la Ventanilla Única Virtual - SUGA, dependiendo de las variables que intervengan en el mismo”. Frente a esta clasificación ¿Hay algún documento técnico que contenga estas variables? ¿Es el lugar de la aglomeración un criterio suficiente para clasificar una aglomeración o esto debe ir acompañado de otras características?</p>	<p>15. Frente a esta clasificación ¿Hay algún documento técnico que contenga estas variables? Como su nombre lo indica las variables están vinculadas a las diferentes características de la actividad, y dentro de la clasificación dada en el proyecto de decreto.</p> <p>¿Es el lugar de la aglomeración un criterio suficiente para clasificar una aglomeración o esto debe ir acompañado de otras características? La clasificación no solamente depende del lugar, sino de las condiciones técnicas y la definición de las clasificaciones dadas en el proyecto de decreto.</p>	<p>N.A.</p>
<p>16. En el artículo 16, se habla respecto al certificado para eventos de baja complejidad expedido por la ventanilla única, el cual no se considera un permiso para el desarrollo de dichas actividades, como organizadores de actividades de las artes escénicas ¿qué se consideraría entonces, un permiso para actividades de baja complejidad?, ¿qué elementos de fondo se evalúan para que una aglomeración suba su categoría de complejidad en la plataforma por variables como duración o lugar de la actividad?</p> <p>Por otro lado, sostiene que “el organizador del evento deberá cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, los recursos físicos y humanos que establezcan las entidades integrantes del SUGA, los cuales son de obligatorio cumplimiento bajo la absoluta responsabilidad del organizador y que se encuentran en el certificado que expide la Ventilla SUGA al momento de la clasificación de la aglomeración”, sin embargo, si el evento no es evaluado por ninguna entidad, y no requiere ningún concepto técnico, ¿cómo las entidades integrantes del SUGA establecen los recursos físicos y humanos necesarios para el desarrollo de la actividad?</p>	<p>Se ajusta el artículo 16, así: Artículo 16. Aglomeración de baja complejidad. Corresponde a los eventos que no generan ninguna afectación en el exterior de la actividad, con un impacto bajo a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y con una baja probabilidad de generarse un riesgo en el interior de la actividad. Por lo tanto, el organizador de la actividad deberá cumplir con las recomendaciones mínimas de seguridad que se encuentran en el certificado que expide la Ventilla SUGA al momento de la clasificación de la aglomeración.</p>	<p>Si</p>
<p>Según lo anteriormente citado, el Parque Metropolitano Simón Bolívar, cuenta con diferentes zonas (distintas a la plaza de eventos) para desarrollar actividades de aglomeración de público de media y baja complejidad, sin embargo, el SUGA está configurado de tal manera que este espacio sea automáticamente clasificado de alta complejidad.</p>	<p>Con relación al Parque Metropolitano Simón Bolívar la clasificación no solamente depende del lugar, sino de las condiciones técnicas y la definición de las clasificaciones dadas en el proyecto de decreto</p>	<p>Si</p>
<p>17. El artículo 23 se refiere a “Aglomeración de público en elementos del espacio público. Cuando el evento se vaya a realizar en alguno de los elementos del espacio público del Distrito Capital, el organizador deberá contar con la autorización de uso del espacio público el cual se tramitará a través de la plataforma SUMA - Sistema Único para el Manejo y Aprovechamiento del Espacio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Distrital 552 de 2018 o la normatividad legal vigente. Lo anterior, con el propósito de tramitar el registro o la autorización de la aglomeración en la Ventanilla Única Virtual - SUGA, según sea el caso.”. ¿La plataforma SUMA ya es operativa? ¿Se realizará un proceso de socialización sobre el funcionamiento de esta plataforma? ¿Esta plataforma irá anclada al SUGA para la gestión de los permisos?</p>	<p>17. Revisada la Plataforma SUMA, aparece en operación, el DADEP, es el administrador de esta plataforma e incluye y una guía de como se debe realizar el trámite.</p> <p>No es posible vincular las dos plataformas dados los lenguajes de desarrollo que posee cada una de ellas y los costos de operación que esto implica.</p>	<p>N.A.</p>

<p>18. En el numeral 1 del artículo 43, se le pide al organizador: "Presentar un informe descriptivo sobre las características del evento a realizar, con el fin de establecer el grado de complejidad de la aglomeración". Frente a este informe ¿a quién se le debe entregar y por qué medio? ¿en qué tiempo se debe entregar? ¿hay una guía estandarizada que oriente la realización de este informe y de esta forma evitar ambigüedades e inexactitudes en la elaboración?</p>	<p>18. El artículo 43 hace alusión al registro como organizador de espectáculos públicos de las artes escénicas en el PULEP . Revisado el proyecto de decreto en artículo 44 establece los temas mencionados por el observante, los cuales se suprimen, dado que hacen parte de la inscripción y del PEC.</p>	<p>Si</p>
<p>19. En el artículo 45, se mencionan los requisitos que el organizador debe acreditar para realizar aglomeraciones complejas. En el numeral 2 se refieren a la necesidad de elaborar un plan de manejo medio ambiental. Frente a esto ¿Que estándares debe cumplir este plan de manejo ambiental? En el primer apartado (artículo 5: Funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente) señala que esta entidad solo cargará en el SUGA las recomendaciones a las que haya lugar y que podrá asistir a tomar las mediciones correspondientes, entonces, ¿qué entidad evaluará el plan de manejo ambiental?</p>	<p>Se suprime el artículo 45 en el entendido que no se requiere Plan de Manejo Ambiental para las aglomeraciones.</p>	<p>Si</p>
<p>En el numeral 4, se expresa la necesidad de "Contar con los mecanismos o herramientas necesarias para el control efectivo del aforo", sin embargo, no se contemplan eventos distritales con dinámicas especiales como: Festivales al Parque, Festival de Verano, Inauguración y Clausura del FITB y Eventos de Navidad. ¿Qué tipo de control de aforo se podría utilizar en actividades como estas? Sobre todo, teniendo en cuenta que en el parágrafo del artículo 58 no se consideran a los contadores manuales como un sistema efectivo de control de aforo.</p>	<p>El que debe definir el mecanismo de control de aforo apropiado o herramientas necesarias para el control, es el organizador; como quiera que las entidades técnicas verifican que no se exceda el máximo aforo establecido en la autorización.</p> <p>No se puede entender el conteo numérico como el control de aforo, la convocatoria a las actividades de aglomeración debe estar preestablecida con la capacidad máxima de aforo del escenario a utilizar, razón por la cual el conteo numérico no es idóneo.</p>	<p>No</p>
<p>20. En el artículo 50 se establece el Procedimiento para solicitar autorización de eventos ocasionales y espectáculos públicos de las artes escénicas:</p> <p>"El organizador del evento, deberá registrar la solicitud con la totalidad de los documentos, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de realización del evento en la Ventanilla Única Virtual - SUGA. No obstante, el organizador podrá registrar a través de la Ventanilla Única -SUGA en un plazo anterior al señalado, el Plan de emergencia y contingencias, así como los demás requisitos para que sean evaluados sin apremio por cada una de las entidades integrantes del Comité -SUGA y obtener con la suficiente antelación los conceptos técnicos respectivos.</p> <p>Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro de los documentos en la Ventanilla Única Virtual - SUGA, las entidades y autoridades distritales expedirán sus respectivos conceptos técnicos.</p> <p>Al día tercero y con base en los conceptos técnicos y documentos administrativos, la Secretaría Distrital de Gobierno, expedirá el acto administrativo mediante el cual autoriza o niega la realización del evento, procediendo a notificar al organizador o a su autorizado, a través del correo electrónico registrado en la Ventanilla Única Virtual - SUGA.</p> <p>En caso de ser negada la autorización, el organizador tendrá diez (10) días hábiles para interponer los recursos a que haya lugar. Para el efecto, el organizador podrá desde el día siguiente a la notificación presentar los documentos faltantes, para que las entidades puedan revisar los soportes y emitir el concepto técnico final, que en todo caso no podrá superar el día doce (12) del trámite.</p> <p>El organizador deberá radicar a más tardar el día trece (13) el recurso a que haya lugar, para con base en estos conceptos y en el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el título VII del presente decreto, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, emitirá el Acto Administrativo que autorice o niegue definitivamente la realización del evento.</p> <p>En caso de no presentar el recurso de reposición dentro del término señalado, el organizador deberá realizar nuevamente todo el trámite en la plataforma SUGA, toda vez que el número de radicación inicial otorgado por la Ventanilla Única Virtual - SUGA queda negado y en firme.</p> <p>La autorización deberá quedar ejecutoriada y en firme por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento. De ser positiva la autorización el organizador podrá llevar a cabo el evento el día programado.</p> <p>Si se acompañan todos los documentos solicitados con el lleno de los requisitos y las Entidades Técnicas del Comité - SUGA no hubiesen emitido concepto que permita a la Secretaría de Gobierno decidir sobre el mismo dentro de los términos establecidos, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, operará el silencio administrativo positivo, señalado en el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011. Para invocar la aplicación del silencio administrativo positivo, el solicitante deberá proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011."</p>	<p>Efectivamente se ajusta el artículo 50 Procedimiento para solicitar autorización de eventos ocasionales y espectáculos públicos de las artes escénicas.</p>	<p>Si</p>

Para invocar la aplicación del silencio administrativo positivo, el solicitante deberá proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011. "Se ha evidenciado que la línea de tiempo tiene una inconsistencia en las acciones que se desarrollan hasta el día 12, ya que este día las entidades deben emitir su concepto final para que sea radicado ante Secretaría Distrital de Gobierno el día 13 de la línea de tiempo, sin embargo, se debería hacer claridad sobre el plazo que tiene el organizador para enviar los documentos que le permitan obtener su concepto favorable, ya que si este también tiene hasta el día 12, no será posible que las entidades le emitan concepto en este mismo día.

Por otro lado, y en caso de que las entidades no cumplan con dichos tiempos, ¿qué herramientas tienen los organizadores para que se garantice la expedición de dichos conceptos?

<p>21. En el artículo 54, frente al tema de aplazamiento de los eventos, en el numeral 1 se ordena a organizador "Solicitar a través de la Ventanilla Única Virtual del Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación, y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital – SUGA la modificación de la fecha, la cual no podrá ser superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha inicial programada", sin embargo este tema aún no está reglamentado, por lo cual preguntamos ¿Habrà una nueva opción en el SUGA o como se hará esto, dado que el sistema no registra actividades con tiempo menor a 15 días hábiles?</p>	<p>21. Como quiera que el decreto no ha sido expedido, el tema no se ha incluido en la Ventanilla Única SUGA, dentro del plazo establecido en el mismo para el evento. En todo caso se modifica la redacción del artículo 54 (hoy 52)</p>	<p>Si</p>
<p>22. En el artículo 57, se establecen los dispositivos o servicios de seguridad de la Policía Metropolitana de Bogotá, "De los dispositivos o servicios de seguridad de la Policía Metropolitana de Bogotá. Se entiende por dispositivo o servicio de seguridad el despliegue de personal uniformado, de los medios y elementos propios del servicio y el desarrollo de las funciones y las actividades que realiza la Policía Metropolitana de Bogotá, para garantizar el mantenimiento de las condiciones de orden público de acuerdo con sus competencias, antes, durante y después de la realización de la actividad de aglomeración. Parágrafo. Es responsabilidad del organizador del evento garantizar las condiciones de seguridad interna y externa de la respectiva actividad de aglomeración. La Policía Metropolitana de Bogotá, podrá sin descuidar su responsabilidad frente al resto de la población, complementar la seguridad, de ser el caso". ¿Hay algún tipo de estándar o protocolo para determinar el dispositivo de manera objetiva?</p>	<p>22. El protocolo efectivamente existe y es un instrumento interno de la MEBOG, en donde se analizan variables propias del evento y de la dinámica de la seguridad de la ciudad, para determinar la viabilidad de la implementación del dispositivo de seguridad. El uso de dicho instrumento es privativo de los agentes en servicio.</p>	<p>N.A.</p>
<p>23. En el artículo 63 se menciona el desarrollo de guías, modelos y planes tipo asociados a planes de emergencia, dentro de los requerimientos de Policía se encuentra el cumplimiento de un plan de seguridad, ¿qué lineamientos o guías se establecerán para adoptar estos planes de seguridad?</p>	<p>23. Tal y como se respondió los lineamientos se establecerán en las guías PEC.</p>	<p>Si</p>
<p>24. En el artículo 67, se habla sobre las funciones de los Puestos de Mando Unificado y de la verificación de condiciones previa a cada actividad, ¿Qué pasa cuando a estas verificaciones de condiciones asisten profesionales que no han participado de la evaluación documental de la actividad y que sugiera cambios sustanciales a unas condiciones previamente aprobadas en un documento técnico?</p>	<p>24. Las entidades deben velar por el cumplimiento del PEC aprobado, en caso de que llegue a suceder lo expuesto, el organizador deberá dejar constancia en el acta del PMU, con el fin de dejar prueba para instaurar la acción correspondiente ante la respectiva entidad.</p>	<p>Si</p>
<p>¿qué pasa cuando una o la totalidad de las entidades técnicas no asisten a las verificaciones de condiciones y/o PMU'S previos?</p>	<p>Los PMU se reestructuran teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Idiger. Razón por la cual se suprimen los PMU previos y se incluyen las visitas de verificación y reuniones de coordinación.</p>	<p>Si</p>
<p>Y así mismo, que dichas entidades asistan a los PMU'S el día del evento, solicitando cambios que no fueron notificados previamente.</p>	<p>Debrà tenerse en cuenta que los cambios se pueden dar si lo ejecutado no obedece a lo planteado en el PEC. Razón por la cual es viable solicitar los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos.</p>	<p>No</p>

<p>25. En el artículo 70 se estipula: "Ausencia de requisitos adicionales. Ninguna autoridad distrital podrá exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a las contempladas en la Ley y en el presente decreto para la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las distintas actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital". En este caso, ¿Cómo se explican las solicitudes de Secretaria de Movilidad frente a la utilización de un software que realice simulaciones para poder emitir los respectivos conceptos?</p>	<p>25. La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) en calidad de cabeza del sector movilidad y en cumplimiento de sus funciones como autoridad de tránsito y transporte de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 672 de 2018 –en cuanto a la autorización de cierres, desvíos y medidas de mitigación por afectación del espacio público asociado a obras, eventos, aglomeraciones o emergencias, en el marco de los PMT; y el seguimiento al cumplimiento de los mismos, a través de la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito (SPMT)–, solicita la presentación de análisis de tránsito (modelación) a partir del uso de software, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 "Análisis de información de tránsito motorizado y no motorizado" del Concepto Técnico No. 19 de 2013 de la SDM, y del Apéndice A del mismo concepto técnico, el cual contempla que en el caso que las actividades y/o eventos en la zona de influencia de la Autopista Norte al norte de la Av. Calle 170 estén catalogadas como de alta complejidad por la ventanilla única SUGA, y se prevea y/o evidencie que la afectación al sistema de movilidad adyacente al sitio de realización es de alto impacto, se requiera la presentación de alternativas de mitigación por la afectación vial, por parte del organizador y/o promotor de la actividad (esto aplica también para otros casos en sitios de alta concentración de asistentes de eventos en la ciudad).</p> <p>En este sentido, la SDM requiere contar con los soportes técnicos suficientes que permitan efectuar la toma de decisiones en términos de tránsito, y de conformidad con estos, garantizar condiciones óptimas de seguridad vial y de movilización a los usuarios del sistema vial, de tal manera que no se vean afectados –de manera drástica– los indicadores de desempeño del tránsito.</p> <p>Por último, se aclara que este requisito se ha solicitado en casos muy especiales que ameritan este tipo de análisis especializado, por lo cual, no corresponde a un requisito generalizado sino excepcional, dadas las dimensiones y/o condiciones de la actividad, según de los parámetros estipulados en el Concepto Técnico No. 19 de 2013 de la SDM.</p>	<p>Si</p>
<p>26. En el artículo 76, se indica que el IDIGER promoverá la implementación de la "Norma Técnica Colombiana, NTC 6253: Prestación de Servicios Logísticos en Actividades de Aglomeración de Público- Requisitos, y las que la modifiquen, sustituyan o complementen". Sin embargo, una vez realizada la indagación en la página oficial del IDIGER, este documento no se encuentra publicado, de forma tal que no se puede consultar por los organizadores habituales de aglomeraciones de público.</p>	<p>26. Efectivamente, aún no se ha publicado como quiera que la misma debe ser inicialmente ratificada en el Distrito, razón por la cual simplemente se promoverá la implementación de la Norma Técnica Colombiana, NTC 6253: Prestación de Servicios Logísticos en Actividades de Aglomeración de Público.</p>	<p>Si</p>
<p>27. Según el código nacional de policía, a las empresas logísticas se suman empresas de vigilancia privada, ¿qué enlace tendrían estos dos tipos de empresas y qué participación tiene el IDIGER en su reglamentación y funcionamiento?</p>	<p>Es necesario aclarar que con la propuesta normativa no estamos reglamentando el Código Nacional de Policía. El IDIGER participa respecto a las empresas logísticas en la implementación de la norma, establecer los requisitos, así como en la expedición del correspondiente aval del cumplimiento de los mismos, por su parte frente al servicio de seguridad para aglomeraciones se encuentra a cargo de la MEBOG. Como entidad y autoridad del Distrito bajo el principio de coordinación desarrollan de manera armonica las funciones a ellos encomendadas.</p>	<p>N.A.</p>

<p>28. Respecto a la definición de los planes de emergencias y contingencias que se vienen desarrollando para las actividades por aglomeraciones de público, ¿Cómo están articulados con lo establecido en el decreto nacional 2157 de 2017 el cual reglamenta el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012?</p>	<p>Los planes de Gestión del Riesgo están asociados a las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles o actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre, no tiene relación directa con las aglomeraciones de público que nos ocupan en el presente desarrollo normativo, como se evidencia en su contenido, a saber:  La ley 1527 de 2012 establece en su "ARTÍCULO 42. ANÁLISIS ESPECÍFICOS DE RIESGO Y PLANES DE CONTINGENCIA. <i>Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.</i>  <i>Decreto Nacional 2157 de 2017 "por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012"</i></p>	<p>N.A.</p>	
<p>Alcaldía de Chapinero</p>	<p>1. El Artículo 12 Clasificación de las aglomeraciones de público, las clasifica según su complejidad (Alta, media o baja), sin embargo en el Artículo 65 hablan de aglomeración de público complejas de alto impacto, es importante mantener el mismo lenguaje, para que el usuario no tenga confusión.</p>	<p>1. Efectivamente se ajusta el artículo 65.</p>	<p>Si</p>

	2. No observe quien conceptuará con respecto a la edad permitida en el evento.	2. El artículo 5 numeral 7 frente a las competencias de policía dice: (i) Evaluar, conceptuar y verificar el plan de seguridad articulado en el Plan de Emergencia y Contingencias, en el que determinará la edad de ingreso permitida para cada evento.	N.A.
	3. No evidencie tampoco el tema del uso de suelo.	3. El Decreto Ley 1421 de 1993, "Estatuto Orgánico de Bogotá" establece en su artículo 86 Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales: (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso de suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del Departamento Distrital de Planeación, o quien haga sus veces. Razón por la cual consideramos que no es necesario repetir una norma que ya atribuye esta competencia.	N.A.
	4. También es importante el tema de cambio de escenario durante el trámite del permiso.	Se incluye el siguiente artículo Modificación del lugar de la aglomeración. Una vez el responsable de la aglomeración registre la actividad a desarrollar en la Ventanilla Única SUGA, no habrá posibilidad de cambiar el escenario, toda vez que el plan de emergencia y contingencias que se radica está asociado al lugar registrado en la solicitud, por tal motivo en caso de haber cambio de lugar se deberá realizar un nuevo registro en la Ventanilla Única SUGA.	Si
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER.	Frente a la página 4 segundo párrafo: Sugerimos mantener la redacción que contenía el proyecto de noviembre de 2018, cuyas observaciones remitimos el 3 de diciembre y en las que no aparece objeción al citado considerando. El considerando que es necesario mantener, decía: "Que el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER adelantó con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC la formulación de la Norma Técnica Colombiana NTC 6253 "Prestación de Servicios Logísticos en Actividades de aglomeración de Público. Requisitos", la cual fue ratificada por el Consejo Directivo del ICONTEC el 06 de diciembre de 2017. EL objeto de la citada NTC es establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los prestadores de servicios logísticos para mantener orden en el área de influencia de las actividades de aglomeración, y presenta las funciones de manejo integral de público, evacuación, control vehicular, y contra incendio, para asegurar condiciones de orden, movilidad y comodidad.	Se acogió el cambio de considerando sobre la NTC.	Si
	Artículo 5 numeral 5. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER. Sugerimos: a. Suprimir el subnumeral (x). b) En el subnumeral (xi) cambiar la expresión "certificado estructural" por "concepto técnico del funcionamiento estructural", aportado por (...).	Se realizó el cambio solicitado	Si
	Artículo 12 párrafos 1, 2 y 3. Sugerimos Reubicarlos como párrafos del artículo 13 por corresponder a la clasificación por complejidad.	Se realiza el cambio solicitado.	Si
	Artículo 14 #s 2 y 3 Sugerimos Cambiar la expresión "Puesto de Mando Unificado - PMU, así: 2. Asistir directamente o por intermedio de su delegado a las reuniones previas de coordinación. 3. Asistir directamente o por intermedio de su delegado a las visitas previas de verificación del montaje.	Se realiza el cambio solicitado.	Si
	Artículo 16. Sugerimos cambiar la expresión evento" por actividades.	Se realiza el cambio solicitado.	Si
	Artículo 19 Párrafos 1 y 2 Sugerimos: cambiar la expresión evento" por actividades.	Se realiza el cambio solicitado.	Si
	Artículo 45 Párrafos 1, 2 y 3 Sugerimos: a. Párrafo 1 Cambiar la expresión "de la certificación" por concepto técnico del comportamiento estructural. b. Párrafo 2 Cambiar la expresión "serán certificados" por "aportarán el concepto técnico del comportamiento estructural expedido por la entidad del orden nacional que corresponda. c. Párrafo 3 Cambiar la expresión: expedir por aportar. "El certificado de análisis de riesgos" por el concepto técnico de comportamiento estructural. Estos cambios habían sido digeridos en las observaciones remitidas en diciembre 5 de 2018.	Se suprime el artículo comentado, dado que se está reglamentando un tema propio del Código Nacional de Policía, en razón a la falta de competencia para atender este asunto.	No
	Artículo 50 Inciso 2 Sugerimos Dare a las entidades técnicas el tiempo Inicial de tres (3) días hábiles, previstos en el proyecto anterior de noviembre de 2018. Lo anterior obedece a que en esta primera evaluación las entidades técnicas requieren mayor tiempo para poder revisar y realizar las visitas técnicas pertinentes.	Se realizó el ajuste	Si

	<p><b>Artículo 65. Sugerimos</b> a. Inciso primero, Cambiar la expresión "las actividades de aglomeración de público complejas de alto impacto" por actividades de aglomeración de público de alta complejidad.</p>	Se realiza el ajuste	Si
	b. Parágrafo: Cambiar la expresión "complejas de impacto moderado" por de media complejidad.	Se realiza el ajuste	Si
	<p><b>Artículo 67 Sugerimos:</b> a. Modificar el nombre del artículo el cual quedaría así: Desarrollo del Puesto de Mando Unificado.</p>	Se realiza el ajuste solicitado	Si
	b. Suprimir en el inciso primero la expresión y se divide en	Se realiza el ajuste solicitado	Si
	c. Suprimir los numerales 1 y 2	Se incorporan dos artículos para tratar estos aspectos	Si
	d. Suprimir el numero 3 Ese Texto iniciaría así: El día del evento, se realizará un PMU, el el cua se hará el balance del desarrollo (...)" Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 1 y 2 corresponde a actividades a cargo del IDIGER y no del PMU cuales son: reunión previa de coordinación con el organizador y, a visitas de verificación del montaje, tal como se ajustó en el artículo 14 numerales 2 y 3.	Se realiza el ajuste solicitado	Si
<b>Asociación de Bares de Colombia - ASOBARES.</b>	<p>Por parte de la Asociación de Bares de Colombia - ASOBARES, siempre ha sido de gran importancia participar propositivamente en todas y cada una de las políticas públicas que guarden relación con la actividad que desarrollan los establecimientos que representamos, en ese sentido, estamos seguros que la articulación entre el sector público y privado permite la formulación y puesta en marcha de normas que contribuyan a la seguridad y desarrollo de nuestra ciudad.</p> <p>Frente al tema de la referencia, debido a su complejidad creemos prudente que esta Secretaría evalué la posibilidad de ampliar el plazo para la presentación de comentarios, y la realización de mesas de trabajo con los gremios (previas a la expedición del nuevo decreto), espacios en dónde se despejen dudas y se escuchen aportes de quienes representamos a los empresarios que se verán directamente impactados por la medida; mientras tanto, respetuosamente ponemos en consideración de ustedes los siguientes:</p>	En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, se da a conocer a la ciudadanía las propuestas regulatorias, para recibir opiniones, sugerencias y observaciones, con un plazo prudencial, siendo este el tercer proyecto, consideramos que no es necesario ampliar los plazo.	No
	<p><b>COMENTARIOS:</b> 1. Existe una contradicción, o por lo menos una falta de claridad entre el parágrafo 3 del artículo 19, con el parágrafo 1 del mismo artículo y con los parágrafos 1, 2 del artículo 28 del proyecto del decreto. En el primero (parágrafo 3 artículo 19) se excluyen del cumplimiento de los tramites del SUGA a establecimientos de comercio tipo: "clubes sociales, casas culturales, centros sociales privados, clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general que puedan afectar la convivencia o el orden público", mientras que en los segundos (parágrafo 1 del artículo 19 y parágrafos 1 y 2 del artículo 28) se generaliza diciendo que cuando en los establecimientos de comercio que realicen i) una actividad de aglomeración de público regulada por el presente decreto deberán realizar el registro del evento en la ventanilla única virtual ... ii) No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos de comercio abiertos al público o clubes con una vocación, actividad principal o giro habitual diferentes a la presentación de los espectáculos públicos y iii) Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en los establecimientos mencionados en el parágrafo anterior deberán cumplir lo previsto en el presente decreto para escenarios no habilitados. Los establecimientos que se definen en el parágrafo 3 del artículo 19 del proyecto, son a su vez, establecimientos abiertos al público, de comercio, por tanto, dicha falta de claridad puede prestarse para diferentes lecturas e interpretaciones que concluyan sanciones en algunos casos injustas. La pregunta es entonces: Los establecimientos "clubes sociales, casas culturales, centros sociales privados, clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general que puedan afectar la convivencia o el orden público", ¿deben o no cumplir los trámites ante el SUGA? y en el evento que la respuesta sea positiva, ¿cómo y bajo cual modalidad?</p>	Se realizan los ajustes solicitados	Si
		<p>Efectivamente, este tipo de establecimientos deben cumplir con los trámites y requisitos establecidos en el proyecto de decreto, para lo cual deber registrar la actividad de aglomeración, cuando sea diferente al giro habitual de su actividad económica, y especialmente en traándose de actividades de las artes escénicas, deberá registrarse previamente en el PULEP y en la Ventanilla Única SUGA.</p> <p>La aglomeración será clasificada dependiendo las variables dadas en el proyecto de decreto y que sean seleccionadas por el solicitante.</p>	

<p>2. En el numeral 3 del artículo 32 se habla de 'edificación nueva', creemos necesario entrar a precisar que se entiende por una "edificación nueva", en términos de tiempo y condiciones, esto llenaría el vacío jurídico que contiene la actual propuesta de articulado.</p>	<p>Los requisitos señalados en el artículo 32 propuesto se basa en el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011. razón por la cual no es de nuestro ambito resolver el cuestionamiento presentado.</p>	<p>No</p>
--	---	-----------

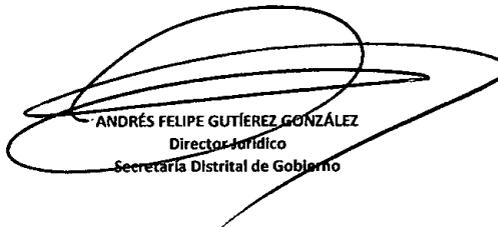
	<p>3. El numeral 1 del artículo 47, la palabra 'aseguren', resulta ambigua por cuanto impone una obligación en abstracto y de manera subjetiva, más si se tiene en cuenta que lo que se pretende "asegurar es el comportamiento de las personas", cosa que ni siquiera es de posible cumplimiento para todas las autoridades del estado en sus diferentes niveles.</p> <p>Por tanto, proponemos una modificación a dicho artículo de la siguiente manera:  "Artículo 47. Responsabilidades del organizador ... () ...  1. Tomar medidas que promuevan el adecuado comportamiento de los asistentes... () ...".</p>	Se acepta la solicitud y se modifica el numeral 1.	Si
	<p>4. Adicionalmente a las anteriores observaciones, surgen algunas inquietudes frente al tema del registro, que les solicitamos respetuosamente resolver:  ¿Los escenarios y los productores u organizadores van a tener un registro individual?</p>	Efectivamente, se debe registrar tanto el organizador como la actividad a desarrollarse	N.A.
	¿El evento lo va a subir quien lo organiza?	El responsable de la actividad es el responsable de la documentación cargada en el aplicativo, independientemente de quien realice esta operación.	N.A.
	¿Se le asignará un código alfanumérico que debe incluir en toda la publicidad?	La ventanilla única SUGA suministra el número de radicación de la solicitud y no requiere ser publicitado.	N.A.
	<p>¿La responsabilidad será entonces exclusiva del productor o se le extenderá al propietario de la locación u escenario?  Con lo anterior, esperamos contribuir en la construcción de un decreto diáfano y de comprensión práctica, que permita el cumplimiento de las condiciones de seguridad necesarias para la realización de los diferentes eventos.</p>	El organizador de la actividad es el responsable de la misma, los propietarios del espacio no son directamente responsables de la actividad.	N.A.
<b>Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB</b>	<p>Dando alcance al asunto de la referencia y al proceso de revisión del proyecto decreto de modificación 599 de 2013, se remiten las siguientes observaciones y comentarios para la mejora del mismo:  - Considerando: Incluir:  Artículo 43 de la ley 1575/2012, el cual establece: Artículo 43. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.  Literal B del artículo 7 del Decreto 360/2018, donde se establece "b. No se permite el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos en cualquiera de las categorías establecidas en la Ley 670 de 2001, en el espacio público por personas sin capacitación en la materia. Solo, los técnicos que tengan vigente el carné suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto Distrital 751 de 2001, podrán usar y manipular artículos pirotécnicos en el espacio público, de conformidad con la regulación de espectáculos públicos y eventos susceptibles de generar aglomeraciones aplicables en la materia"</p>	Se realizan los ajustes solicitados	Si
	<p><b>Artículo 12. Parágrafo 3:</b>  o Se debe dejar la responsabilidad y evaluación de las entidades el cambio de complejidades, dado que desde su competencia cada entidad definirá la reclasificación del evento y no de manera discrecional o exclusividad de evaluación por parte del IDIGER. Se recomienda que el artículo quede como estaba antes: "Cada entidad de acuerdo con sus competencias determinará el grado de complejidad de la aglomeración o el evento"</p>	Se realiza el ajuste a la redacción del parágrafo 3, así: . El IDIGER atenderá las solicitudes de reclasificación con fundamento en la justificación técnica que presente la entidad solicitante en el marco de sus competencias y en la definición de complejidad, establecida en el presente decreto, cuando a ello hubiere lugar. La reclasificación será debidamente informada al organizador.	Si
	<p>y se incluya la aclaración de: "que cada entidad podrá aumentar o reducir los requerimientos de los recursos de acuerdo con el análisis de riesgo y complejidad del evento definidas desde sus competencias".</p>	No se incluye en el decreto se deberá tener en cuenta en los Planes Tipo y Guías PEC.	No
	<p>o Aclarar si los Organizadores podrán cambiar el riesgo del evento.  Se recomienda dejar claro en el decreto, que los únicos que podrán ser estos cambios son las entidades mediante el procedimiento definido.</p>	Los elementos técnicos utilizados para modificar la complejidad se verán desarrollados en las Guías y protocolos que se expedirán en reglamentación de este proyecto de decreto. Frente a las observaciones efectuadas por las entidades técnicas son tenidas en cuenta de acuerdo a sus respectivas competencias.	No

<p><b>Artículo 20.</b> Los eventos religiosos se ha evidenciado que algunos son de una complejidad mayor con venta de boletería (con ánimo de lucro), y su accionar aún está muy ambiguo, se recomienda generar una clase de tipificación y proceder para este tipo de eventos.</p>	<p>El Parágrafo del artículo 20 establece: "<i>Si durante el desarrollo de la aglomeración de público con ocasión de la reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, se realiza un espectáculo público de las artes escénicas o cualquier otra de las actividades mencionadas en el artículo anterior del presente decreto, y si este constituye el motivo central de la convocatoria de los asistentes se deberá realizar el registro ante la Ventanilla Única Virtual - SUGA, con el fin de establecer la complejidad de la actividad y garantizar la seguridad de los asistentes.</i>"</p>	<p>No</p>
---	--	-----------

	<p><b>Artículo 47.</b> Se debe dejar una aclaración si es permitido la radicación en físico de los planes posterior a la respuesta definitiva, si es permitido cual debe ser el procedimiento.</p>	<p>El Acuerdo Distrital 424 de 22 de diciembre de 2009, del Concejo de Bogotá creó el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital; sistema que funciona como mecanismo que permite a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, los permisos o las autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público; la <u>evaluación y emisión de conceptos en línea</u> por parte de las entidades competentes.</p> <p><del>La anterior permite unidad de documentos para la evaluación de manera articulada.</del></p>	No
<p><b>Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER.</b></p>	<p><b>Artículo 50.</b> No es procedente bajar el tiempo que tiene las entidades técnicas para la primera respuesta de la revisión de PEC ocasionales, se solicita mantener los tres (3) días que se han tenido en el presente decreto. Es de anotar que para el caso de Bomberos Bogotá, para la revisión técnica detallada se requiere desarrollar acciones de cálculos, inspección ocular (si aplica), revisión documental, identificación, valoración y estimación del nivel de riesgos y demás actividades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad humana y sistemas de protección contra incendios, definido en el Acuerdo 20/95, NRS 98 y 10; con el fin de evitar incurrir en una flagrante omisión en el cumplimiento de dicha norma. Es de anotar que la resolución 661/2014, que reglamenta el artículo 43 de la ley 1575/20132, en sus artículos Art. 226 a 228, define las consideraciones de la generación de concepto y establece un tiempo de 15 días hábiles para la revisión de estos planes de contingencias en temas de Seguridad Humana y Sistema de Protección Contra incendios. Se considera mantener los tres (3) días para la primera revisión.</p> <p>Adicionalmente, a la alta carga laboral que se desarrolló en las entidades cantidad de eventos que llegan a diario, reuniones, verificaciones y la revisión es imposible reducir el tiempo de esta revisión.</p>	<p>Se modifica el artículo de la línea de tiempo para actividades ocasionales.</p>	Si
	<p><b>Observación general:</b> Se recomienda incluir o aclarar procedimiento para la AUTORIZACION DEL USO DE DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO (INFLABLES Y ESTRUCTURAS INTERACTIVAS, CAMAS ELASTICAS Y DEMAS) en los respectivos eventos o aglomeraciones ocasionales, bajo qué acto administrativo y el respectivo proceso entre entidades.</p>	<p>Estos dispositivos están regulados por la Ley 1225 de 2008, dentro del texto se encuentra establecido lo siguiente: Las actividades establecidas por la Ley 1225 de 2008, "Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" o la ley que la derogue o modifique, que realicen una actividad diferente a los propios de su objeto social y que generen aglomeración de público conforme a lo establecido en el presente decreto deberán realizar el registro de la actividad en el SUGA, para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo del mismo., razón por la cual no es viable atender su solicitud.</p>	No
	<p>Dando alcance a mi anterior correo del asunto, solicito se excluya el primer inciso del párrafo del artículo 76. El párrafo solo quedaría con la promoción de parte del IDIGER de la norma técnica. Es decir con el segundo inciso previsto en el decreto.</p>	<p>Dentro de las competencias de IDIGER, en el numeral 2.12 del artículo 3 del Decreto distrital 173 de 2014, se establece 2.13. "Definir los requisitos que deben cumplir las entidades u organismos para la prestación de servicios de logística, y avalar el desarrollo de sus actividades en el marco de las normas vigentes." Razón por la cual se modifica el texto omitiendo vigilancia y control.</p>	No
<p><b>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA</b></p>	<p>Por medio del presente,, remito constancia de la publicación de la nueva propuesta Normativa SUGA, de acuerdo con lo solicitado. Es necesario indicar que el nombre del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el Dr. Jonathan Ramírez Nieves en el documento se encuentra mal escrito, por lo anterior se solicita su corrección.</p>	<p>Se realiza la corrección del nombre del Doctor Jonathan Ramírez Nieves.</p>	Si
<p><b>Cine Colombia S.A.</b></p>	<p>Una vez revisado el proyecto de Decreto para la actualización de la regulación del SUGA en el Distrito Capital, y dentro del término a tal efecto establecido, les pedimos por favor tener en cuenta los siguientes comentarios e interrogantes de parte de Cine Colombia S.A. ("Cine Colombia"), al respecto:</p> <p>(i) En cuanto a la definición de "aglomeraciones permanentes", en el propuesto artículo 22, nos surge el interrogante de qué pasa con aquellas actividades que se desarrollan por periodos superiores a 12 meses con las mismas características y variables, y en el mismo lugar. Por ejemplo, en el caso de Cine Colombia, los Multiplex desarrollan sus actividades por muchos años consecutivos, inclusive de forma perpetua (e.g. nuestro Multiplex en Unicentro lleva operando por más de 40 años consecutivos, Andino por más de 25 años, etc.). ¿En estos casos, no podríamos estar clasificados en la categoría de aglomeración permanente por encontrarnos por fuera del límite máximo? Por lo anterior, les pedimos, por favor, considerar la posibilidad de que esta clasificación esté dada por un límite mínimo, mas no máximo.</p>	<p>No es de recibo su solicitud dadas las condiciones técnicas de los escenarios, que con el transcurrir del tiempo pueden llegar a presentar modificaciones que pongan en riesgo la vida de los asistentes; adicionalmente, se deberá contar con la renovación de las certificaciones y demás soportes que tienen expiración durante el tiempo de la autorización.</p>	No

	(ii) Por otro lado, y en relación con el Parágrafo 2 del mismo artículo 22, este hace referencia a la solicitud de prórroga que podría hacer el organizador, por una única vez, hasta por la mitad del término inicial. Al respecto, nos surge la duda de si esta prórroga es en relación con la autorización que otorga la Secretaría Distrital de Gobierno y no como tal del término propuesto para la definición del término máximo de la actividad permanente que se desarrolla.	La prórroga puede solicitarse hasta por el mitad del tiempo inicialmente otorgado.	N.A.
	(iii) Agradecemos revisar los términos del numeral 1 del artículo 51; en el pasado la línea de tiempo no era de 15 días calendario, sino de 15 días hábiles.	En el Decreto 622 de 2016, se suprimieron las autorizaciones permanentes que se están retomando con los términos de las habilitaciones.	Si
	(iv) En cuanto a la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual será de máximo 12 meses prorrogables hasta por la mitad del tiempo inicialmente autorizado (artículo 51), les pedimos por favor considerar la posibilidad de que esta autorización se otorgue por un periodo superior al mencionado, salvo que haya un cambio sustancial en las condiciones que dieron lugar al permiso, el cual amerite una nueva solicitud, y sin perjuicio de las visitas de verificación o inspección que realicen las autoridades competentes durante el periodo por el cual se otorgó la autorización. Lo anterior ya que, en el caso de Cine Colombia, por ejemplo, las actividades generalmente se desarrollan en las mismas características y variables, y en el mismo lugar, durante muchos años, sin que surja modificación alguna.	Se realiza el análisis solicitado y se define no modificar el proyecto de decreto, dadas las características de los eventos permanentes, y las vigencias de los conceptos que sirven de soporte para mantener la autorización.	No
Secretaría Distrital de Ambiente	En el inciso 4 del artículo sexto, "...La Secretaría Distrital de Ambiente <u>conceptuará</u> para las aglomeraciones de carácter permanente y para las habilitaciones de escenarios mediante la evaluación técnica del impacto ambiental por ruido que éstas generen" se debe realizar la corrección de la palabra subrayada, se sugiere cambiar por la expresión "emitirá concepto"	Se realiza el ajuste.	Si
Secretaría Distrital de Hacienda	"Dado que ninguno de los elementos de la obligación tributaria se modifica con el citado proyecto de decreto, consideramos que es viable jurídicamente y se sugiere agregar como redacción en el texto lo siguiente: "ha de entenderse como boletas autorizadas por la Secretaría Distrital de Gobierno, las boletas que efectivamente sean emitidas para el evento, por parte de las personas naturales o jurídicas que sean productores o empresarios, las entidades sin ánimo de lucro, instituciones públicas y empresas privadas con ánimo de lucro que organizan la realización del espectáculo público que no sean de las artes escénicas"	Se incorpora el texto sugerido	Si
Instituto Distrital de Recreación y Deporte	(...) Se llama la atención respecto de que lo consagrado en el artículo 3 relacionado con la publicidad de eventos debe quedar incorporado en otras disposiciones de la Secretaría de Gobierno para que ella no se de hasta tanto se autorice el evento o la aglomeración de público prevista"	Sea lo primero manifestar que no es competencia de la Secretaría Distrital de Gobierno definir la publicidad de los eventos, el empresario en caso de realizar publicidad engañosa deberá responder ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	No

NOTA. LAS RESPUESTAS AQUÍ CONSIGNADAS FUERON TRABAJADAS POR LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL COMITÉ SUGA, EN SESIONES LLEVADAS A CABO 29 DE MAYO, 4, 12, 19 Y 27 DE JUNIO Y 3 Y 10 DE JULIO DE 2019 DE ACUERDO CON LAS EVIDENCIAS DE LAS REUNIONES SEÑALADAS.

  
 ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
 Director Jurídico  
 Secretaría Distrital de Gobierno

  
 MARÍA LEONOR VILLAMIZAR GÓMEZ  
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
 Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte